



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00 164 00
Actor: YULI FERNANDA MEDINA RAMIREZ y otros
Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

*Resuelve solicitud –
Dispone práctica de prueba virtual*

Mediante memorial obrante a folio 13 del cuaderno de pruebas, la apoderada sustituta de la parte actora pone de manifiesto que la señora YULI FERNANDA MEDINA RAMIREZ se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – "COJAM", por ello solicita que la diligencia de interrogatorio de parte decretada por esta Agencia Judicial sea practicada a través de medios tecnológicos.

En aras de garantizar la mediación en este tipo de prueba, para este Despacho es idóneo practicarla ya sea en forma directa, o en su defecto a través de audiencia virtual, y excepcionalmente se podría comisionar solo en caso de no contar con medios técnicos, tal y como lo indican los artículos 37 y 171 del C.G.P.

Por consiguiente, dado que según informó la dirección del citado centro carcelario, existe la posibilidad de llevar a cabo audiencia virtual por el hecho de contar con los medios tecnológicos necesarios -fl. 19, será a través de éstos que se practicará la prueba de interrogatorio de parte decretada.

Corresponderá al apoderado judicial de la parte actora comunicar de lo anterior a la señora MEDINA RAMIREZ, oportunamente, una vez se determine el lugar de su realización dentro del centro carcelario.

El Despacho ejecutará las gestiones a que haya lugar, para lograr el apoyo de los técnicos asignados por la Rama Judicial para el desarrollo de audiencias virtuales, y así poder llevar a cabo las labores de coordinación entre el centro carcelario de Jamundí y este Despacho Judicial, todo de lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.

De otro lado, la apoderada judicial igualmente solicita la elaboración de oficios citatorios para los testigos que rendirán testimonio en la audiencia de pruebas, a lo cual se accederá, dado que los ya expedidos, incluso el citatorio del testigo pedido por la Fiscalía General de la Nación, informaban de las citaciones pero en la fecha inicialmente programada para el efecto (28 de enero de 2020), la cual ha sufrido 2 variaciones (5 de diciembre de 2019 y 11 de marzo de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Para la práctica de la prueba de interrogatorio de parte que se llevará a cabo el miércoles 11 de marzo de 2020, a partir de la 9:30 a.m. ejecútense las gestiones a que haya lugar, para lograr el apoyo de los técnicos asignados por la Rama Judicial para el desarrollo de audiencias virtuales, y así poder llevar a cabo las labores de coordinación entre el centro carcelario de Jamundí y este Despacho Judicial.

De lo anterior se dejará la respectiva constancia en el expediente.

SEGUNDO: Corresponderá al apoderado judicial de la parte actora comunicar de lo anterior a la señora YULI FERNANDA MEDINA RAMIREZ, oportunamente, una vez se determine el lugar de su realización dentro del centro carcelario.

TERCERO: Por Secretaría elabórense de nuevo los oficios citatorios para los testigos que rendirán testimonio en la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el miércoles 11 de marzo de 2020.

Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 037 del nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2019 – 00224 – 00
DEMANDANTE: LESLY DANIELA LOPEZ RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 234

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO –
IMPONE SANCIÓN.**

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 17 de febrero de 2020, la señora Lesly Daniela López Ruiz presentó nuevamente incidente de desacato, señalando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado cumplimiento al fallo de tutela N° 213 de 24 de octubre de 2019, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de noviembre de 2019, pese a que previamente se impuso sanción por el mencionado incumplimiento.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 161 de 20 de febrero de 2020, abrió incidente de desacato en contra del señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se procedió a realizar las notificaciones de rigor al buzón electrónico para notificaciones –fls. 30 a 32-.

El señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se pronunció en el presente incidente de desacato.

Manifestado lo anterior, nos pronunciamos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela N° 213 de 24 de octubre de 2019, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de noviembre de 2019, proferida por este despacho, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002

procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)”

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

“Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a expedir las autorizaciones para sufragar los gastos de transporte que requiere la accionante.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela N° 213 de 24 de octubre de 2019, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de noviembre de 2019, que fue favorable a la accionante, (i) no se ha cumplido por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige la Dirección de Reparaciones de la entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

En el fallo de tutela mencionado, se tutelaron los derechos fundamentales de la accionante y se ordenó el pago de la indemnización administrativa reconocida previamente.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión en el pago de la indemnización; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que el señor Enrique Ardila Franco, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, es el funcionario competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento del fallo judicial, dado que ni siquiera se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, aclarando, que éste, es el segundo trámite incidental iniciado y que culmina con sanción.

⁵ Sentencia T - 171 de 2009
⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia reiterada e injustificada del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, imponiéndole una multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto de tres (03) días.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer al Señor Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, multa de Cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto de tres (3) días, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela N° 213 de 24 de octubre de 2019, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Técnica de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela de 24 de octubre de 2019 y en consecuencia, ordenará el pago inmediato de la indemnización administrativa a la señora Lesly Daniela López Ruíz.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 37 de 9 de marzo de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2019 – 00244 – 00
DEMANDANTE: GUIOVANNY SANTACRUZ FERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 233

APERTURA DE INCIDENTE

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 2 de marzo de 2020, el señor Guiovanny Santacruz Fernández presentó incidente de desacato, señalando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado cumplimiento al fallo de tutela N° 236 de 15 de noviembre de 2019, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 20 de enero de 2020, puesto que, pese a que solicitó la remisión del documento de identificación del menor DEIBER ESNEIDER SANTACRUZ LOPEZ, para actualizar la base de datos, no ha procedido a realizar el pago ordenado.

De acuerdo a lo manifestado por la accionante, para este despacho, el fallo de tutela Nro. 236 de 15 de noviembre de 2019, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 20 de enero de 2020, a través del cual se ordenó a la entidad el pago de la indemnización administrativa como víctima indirecta del conflicto armado, ha sido incumplido, por lo que esta Judicatura considera necesario dar apertura a un trámite incidental en contra del señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor GUIOVANNY SANTACRUZ FERNANDEZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y REQUERIR al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. N° 236 de 15 de noviembre de 2019, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 20 de enero de 2020, en el sentido de demostrar el pago de la indemnización administrativa como víctima indirecta del conflicto armado.

TERCERO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela N° 236 de 15 de noviembre de 2019, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 20 de enero de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela N° 236 de 15 de noviembre de 2019, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca el 20 de enero de 2020, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 37 de 9 DE MARZO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333008 2019 00259 01
ACCIONANTE: MARY YENY TALAGA RUIZ Ag. Ofic. de JULIETH ANDREA
TOBAR TALAGA.
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA (incidente de desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

Apertura de incidente

Mediante escrito presentado el 4 de marzo del año en curso, la señora MARY YENY TALAGA RUIZ actuando en calidad de agente oficioso de su hija menor de edad JULIETH ANDREA TOBAR TALAGA, solicitó se dé apertura a un trámite incidental de desacato, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 29 de enero de 2020, dado que no ha procedido a reconocer y pagar la pensión especial de vejez dentro del término otorgado por el Juez Constitucional.

De acuerdo con lo anotado, esta Juzgadora considera imperativo dar apertura al incidente de desacato, para que COLPENSIONES a través de su Presidente y representante legal, el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, informe sobre el motivo o justificación por la cual se ha negado a cumplir la citada sentencia de tutela.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, acatando lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato para verificar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 29 de enero de 2020, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y requerir a COLPENSIONES a través de su Presidente y representante legal, el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que informe sobre el motivo o justificación por la cual se ha negado a cumplir la citada sentencia de tutela.

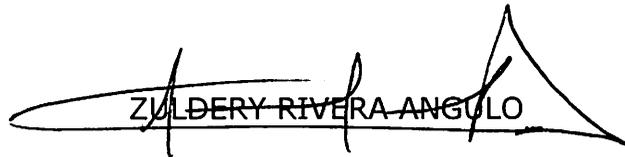
TERCERO.- Correr traslado a COLPENSIONES a través de su Presidente y representante legal, el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que en el término de dos (2) días se pronuncie sobre el incidente de desacato abierto el día de hoy, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer. Se advierte que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.- Se advierte también que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 29 de enero de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta

veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 037 del nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00021 00
ACCIONANTE: HERMES HILARIO GOMEZ - agente oficioso de JHOHAN DAVID GOMEZ VINASCO
DEMANDADO: AREA DE SANIDAD - DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

Ordena requerir

El asunto que nos ocupa ha sido impulsado con la finalidad de verificar el cumplimiento al fallo de tutela N° 034 del 17 de febrero de 2020, en cuanto a que JHOHAN DAVID GOMEZ VINASCO reciba atención médica especializada para atender la patología que presenta "fractura de cuello de fémur", lo cual aparentemente no se ha dado por problemas presentados en la generación de órdenes de apoyo.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Cauca con escrito allegado al Despacho el 2 de marzo del año que corre -fls. 15 y 16, ha informado que en esa misma fecha fue entregado al agente oficioso del paciente, las órdenes de servicio No. 35355 y 35356 autorizando la consulta especializada por Ortopedia y Trauma y la Radiografía de cadera Articulaciones Sacro Ilíacas y Coxofemorales, en su orden, en el Hospital Susana López de Valencia de esta ciudad.

Por lo anterior, se hace necesario requerir tanto a la accionada como al Hospital Susana López de Valencia, para que en forma inmediata informen la fecha en que se realizará la consulta y procedimiento ya autorizados, e igualmente deberán informar si durante los 90 días de vigencia de las citadas autorizaciones se contará con contrato vigente entre éstas, para esos fines.

En tal sentido el Despacho resuelve:

- Requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Cauca y al Hospital Susana López de Valencia para que en forma inmediata informen la fecha en que se realizará la consulta y procedimiento ya autorizados, e igualmente informen si durante los 90 días de vigencia de las autorizaciones de órdenes de servicio No. 35355 y 35356 expedidas el 27 de febrero de 2020 se contará con contrato vigente para esos fines.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 037 del nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 - 2020 00044 – 00
ACCIONANTE	JAVIER ROSERO ZAPATA
ACCIONADOS	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN – EPCAMS Y OTROS
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

ADMITE TUTELA

El señor JAVIER ROSERO ZAPATA, identificado con T.D 8113, recluso en el patio 3 del Establecimiento Penitenciario de Popayán, presenta ACCION DE TUTELA en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán – EPCAMS, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, a fin de que le sea amparado su derecho fundamental de SALUD, que considera vulnerado al no prestarse la atención por odontología "rehabilitación oral" que requiere, pues señala que desde julio de 2019, inició un tratamiento de conducto, quedándole pendiente "*ser valorado por rehabilitación, para tomar muestras de mordidas, para proceder a elaborar las coronas que están pendientes por colocar*".

Así las cosas, dado que la presente demanda está formalmente ajustada a derecho, se admitirá, y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela presentada por el señor JAVIER ROSERO ZAPATA, identificado con T.D. 8113, recluso en el pabellón 03 en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-EPCAMS POPAYÁN, del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO - USPEC, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda de tutela al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – EPCAMS POPAYÁN, al Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y a la representante legal de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO - USPEC, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE a los representantes legales del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – EPCAMS POPAYÁN, del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO - USPEC, para que informen sobre los hechos en que se funda la presente demanda de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

PRUEBAS

1. Oficiar al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – EPCAMS POPAYÁN, para que en el término de tres (03) días, informe si el señor JAVIER ROSERO ZAPATA ha sido atendido por el servicio de odontología en aras de acceder a la especialidad de rehabilitación oral, de ser positiva la respuesta cuál es el diagnóstico y tratamiento ordenado y los trámites que se han adelantado para prestar el servicio que requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZAIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 37 de 09 DE MARZO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00045 00
ACCIONANTE: JEISON STEVEN ANGULO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE
POPAYAN y TELEFONICA TELENACIONAL (TN)
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 239

Admite demanda

El señor JEISON STEVEN ANGULO identificado con cédula de ciudadanía 1'005.876.271 y T.D. 15.407, recluso en el Patio 10 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, presenta demanda de tutela contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN y TELEFONICA TELENACIONAL (TN), pretendiendo el amparo de su derecho a la comunicación, el cual considera vulnerado dado los inconvenientes presentados en el proceso de adquisición y recarga de tarjetas para comunicación telefónica.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de Tutela presentada por el señor JEISON STEVEN ANGULO en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN y TELEFONICA TELENACIONAL (TN), de acuerdo con lo señalado en precedencia.

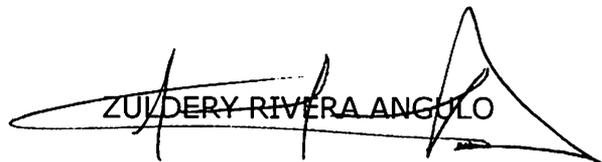
SEGUNDO.- Notifíquese la demanda de tutela a los representantes legales de las entidades accionadas, haciéndoles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requerir a las citadas autoridades para que informen sobre los hechos en que se funda la demanda, para lo cual se les concede un término de DOS (2) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 037 del nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ